



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00194-00
Demandante	Germán Jesús Carmona Yepes
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y Departamento de Bolívar

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

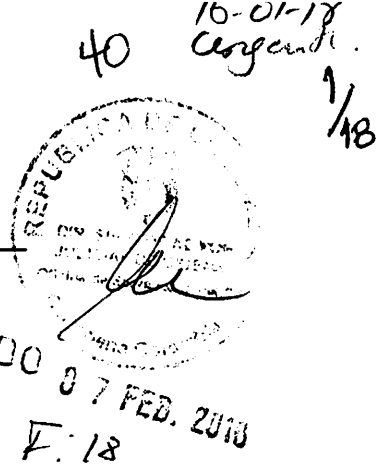
VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS



SEÑOR JUEZ

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMAN DE JESUS CARMONA YEPES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 13-001-33-33-010-2017-00194-00

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 De Bucaramanga, Abogada, con T. P. No. 87.982 del C. S. J obrando en mi condición de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida expondremos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda por carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

Los actos administrativos demandados se encuentran acogidos por la *presunción de legalidad* (artículo 88 de la Ley 1437 de 2011), y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que éste haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento



del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En efecto, frente a la solicitud de condenas en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** respetuosamente solicito, se sirva *denegarlas* en su totalidad.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del acto administrativo por la cual se reconoció y ordeno el pago de una Pensión de Jubilación. Por lo que solicita que se revise la pensión reconocida teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año status de Pensión.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos señalados por la demandante me permito manifestar lo siguiente:

Al Hecho No. 1. No es un hecho, hace referencia a la identificación de una persona.

A los hechos No. 2 al 7. No los afirmo ni los niego, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

III. EXCEPCIONES

a) Ineptitud de la demanda.

Al examinar la demanda tenemos que no hay acto administrativo definitivo, entendido este de acuerdo al Artículo 43 CPACA. "...Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

Como quiera que no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la administración, que niegue la pretensión del actor, no es posible que se declare la nulidad del acto demandado, ni que profiera alguna decisión sobre el mismo por parte de su despacho.



b) No agotamiento vía gubernativa.

La vía gubernativa, es un requisito indispensable para la presentación de la demanda, y su incumplimiento genera ineptitud sustantiva de la demanda. Frente a ello, el Consejo de Estado sostuvo:

“Estima la Sala que la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que esta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente.

De otro lado doctrina reconocida sobre la materia coincide en la apreciación anterior al señalar que por regla general la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. Esto es lo que ocurre en el presente caso porque la administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse previamente sobre las peticiones de la demandante, circunstancia que lleva a confirmar la decisión del Tribunal, que se declaró inhibido para fallar por ineptitud de la demanda, originada en la falta de agotamiento de la vía gubernativa.”

En los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que no se realizó ninguna petición, ni mucho menos se ha presentado recursos, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa.

c) Inexistencia de la obligación.

El monto o cuantía de la mesada pensional reconocida, y ahora impugnada en sede judicial, ha sido liquidada con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos pensionales de la docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Los derechos pensionales de la docente se encuentran debidamente satisfechos, puesto que mediante el acto administrativo censurado se le



reconoció una pensión vitalicia de jubilación con arreglo a lo dispuesto, entre otros, en la Ley 33 de 1985, Ley 238 de 1995, Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación pensional correlativa a cargo de la entidad demandada.

d) Cobro de lo no debido.

Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud de reliquidación pensional incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en *pago de lo no debido* en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

e) Prescripción.

Sin que la presente excepción de fondo implique reconocimiento alguno a las pretensiones de la demanda, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho pensional.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”



Dicha prescripción trienal aunque este prevista para los derechos establecidos en el anterior decreto, se hace extensiva analógicamente al resto de prestaciones sociales de los servidores públicos.

En este orden de ideas el Honorable Consejo de Estado, ha declarado respecto el fenómeno de la prescripción¹:

“La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. La caducidad, es el plazo acordado por la ley para el ejercicio de la acción. Implica una sanción para el demandante descuidado. Los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, pese a extinguir el derecho y la acción, respectivamente, no obstan para que la obligación se convierta en natural, asunto éste que es necesario tener en cuenta al momento de resolver los cargos de la demanda. La prescripción tiene dos modos de operación: la adquisitiva y la extintiva. Para el sub júdice importa el concepto referido a la prescripción extintiva, que hace alusión al modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones. Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto “prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual”. A su turno el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, “prescriben en tres años; contados a partir de la

¹Sección Segunda – Subsección “A” M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual"

El fenómeno de la prescripción puede ser interrumpido por una sola vez y por un lapso igual de tiempo, 25 de noviembre de 2015, fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de factores salariales sobre los cuales cotizó. En lo que respecta al caso en concreto, de ser procedente, solicito declarar la prescripción trienal de los derechos laborales de la demandante aquí reclamados.

Así las cosas, muy respetuosamente señor Juez solicitamos declarar probada esta excepción.

f) Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Es la Secretaria de Educación Departamental del Bolívar a quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 le corresponde comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por el señor **GERMAN DE JESUS CARMONA YEPES** contra el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación, pero de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso hasta la fecha no se le ha negado la reliquidación pensional al actor porque aún no ha sido solicitada.

g) Compensación.

Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) a la parte demandante por concepto de prestaciones pensionales.

h) Excepción genérica o innominada

.De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso², aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el

² Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la



artículo 187 de la Ley 1437 de 2011³, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones cuyos hechos se encuentren acreditados en el proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El demandante a través de su apoderado judicial pretende la nulidad del acto administrativo, mediante la cual se negó una reliquidación pensional.

A su vez considera la parte actora que en la mencionada resolución no se tuvo en cuenta todos los factores salariales que efectivamente devengaba al momento de adquirir el status de pensionada.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Del análisis exhaustivo de los documentos anexos en la demanda, se puede verificar que la pretensión del señor **GERMAN DE JESUS CARMONA YEPES**, no está ajustada a derecho, toda vez que no es viable conforme a la ley que se le reajuste su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales no ha cotizado durante el año status de pensión, tal como pretende su apoderado judicial.

La liquidación de la pensión contenida en las Resoluciones objeto de litis, se efectuaron de conformidad con la Ley 33 de 1985, *"por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público."*, que en su artículo primero dispone:

"Artículo Primero: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una

sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

³ Artículo 187. Contenido de la sentencia. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.



pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...” (Negrillas Nuestras).

Atendiendo el artículo anterior transcrito y acreditando los requisitos, a saber, edad (55 años) y tiempo de servicio (20 años), se procedió a reconocer la pensión de jubilación.

Aunado a lo anterior y concordancia con la citada norma, la anterior resolución objeto de la Litis que otorgó la pensión fue reconocida en vigencia del Decreto 3752 de 2003 que establece:

“ARTÍCULO 3º.- Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente”.

El señor **GERMAN DE JESUS CARMONA YEPES**, al acreditar los presupuestos señalados en el artículo transcrito anteriormente, a saber, tiempo de servicio (20 años) y la edad (55 años), se procedió a reconocérsele pensión mensual vitalicia de jubilación, como consta en la Resolución No 3169 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 .

Ahora bien, teniendo en cuenta que la discrepancia del accionante radica en que la entidad demandada no tuvo en cuenta para la liquidación de su pensión vitalicia de jubilación los factores salariales de prima de antigüedad, prima de vacaciones, entre otros, que a su parecer debieron ser incluidos, solicita en esta instancia judicial la reliquidación de la misma; la cual es contraria a derecho, razón suficiente por la que no se tuvo en cuenta los factores aludidos, y demás factores generados durante el año status de pensión.

En tal sentido el Honorable Consejo de Estado⁴, ha precisado:

“...reliquidación pensional. El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 señala que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación

⁴Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez De Páez. Expediente No. 250002325000200304619 01.



equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. En su artículo 3° señaló los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes con el siguiente tenor literal:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio..."

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Posteriormente, ésta disposición fue modificada por el artículo primero de la Ley 62 de 1985, en el siguiente sentido:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Así pues, en lo que respecta al tema objeto de debate, es decir, los factores a tener en cuenta para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3 previó como factores:



(...)

De la normativa transcrita, la Sala encuentra que las primas de navidad y exclusividad reclamadas en la demanda, no se encuentran en el listado taxativo del régimen de la Ley 33 como factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación. Por consiguiente, dichas primas no podían ser objeto de la base de liquidación del actor, tal como lo expresaron los actos acusados.

En ese orden, los actos que negaron al actor la reliquidación de su pensión con inclusión de las primas de navidad y exclusividad se ajustaron a derecho.

Ahora bien, en cuanto al argumento del Tribunal y el actor, según el cual, al monto de la pensión cuestionada se debió incluir la prima de navidad, por cuanto el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 así lo dispuso; la Sala hace la siguiente reflexión:

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 previó que para efectos de prestaciones económicas y sociales de los docentes que a 31 de diciembre de 1989 estuvieran vinculados mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Y más adelante la norma refirió que:

"Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

(...)

De la lectura del precepto anterior, la Sala encuentra que si bien la Ley 91 de 1989 precisó que los docentes en materia de prestaciones económicas y sociales les era aplicable el Decreto 1045 de 1978, también es verdad que el mismo precepto jurídico señaló que además les serían aplicables las normas que se expidan en el futuro, dentro de las cuales encontramos las Leyes 33 y 62 de 1985, que como ya se dijo son el marco jurídico aplicable al presente asunto..."

Establecidos los antecedentes legales que precedieron a los actos administrativos demandados, en este punto resulta necesario puntualizar algunas consideraciones sobre la legalidad de los mismos:

i) Desde la expedición de la Ley 6ª de 1945 se han estipulado los aportes que los servidores públicos deben efectuar a las entidades de previsión para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales puedan tener derecho. En este mismo sentido, la Ley 4ª de 1966 en sus artículos 2º y 4º dispuso algunas bases



sobre las cuales se calcularían las prestaciones económicas a favor de los servidores públicos.

ii) Los factores salariales para pensión, quedaron establecidos en el Decreto No. 1045 de 1978; no obstante lo anterior, mediante la Ley 33 de 1985 (Norma posterior), se determinó en su artículo 1º que el pago mensual de la pensión de jubilación de estos servidores, sería el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

iii) Dada la calidad de servidores públicos que poseen los docentes y al no estar cobijados por el régimen especial de pensiones tal y como lo ha determinado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual adicionalmente ha sido suficientemente clara al establecer que, la Ley 91 de 1989 debe interpretarse en armonía con las Leyes 6ª de 1945 y 33 de 1985.

iv) En este sentido de aplicación, se debe hacer referencia al artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, que a su vez estableció los factores a tener en cuenta para efectos de la base de liquidación de los aportes para las entidades de previsión, los cuáles deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión, indicando que, en todo caso las pensiones de los servidores públicos deben liquidarse sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

v) La Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 por la cual *"Se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, definió que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado se regirán por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional para aquellos y el régimen de la entidad territorial para estos.

vi) El artículo 15 de la citada ley, establece entre otras disposiciones que, para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990, el régimen aplicable se halla contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o las normas que se expidan en el futuro.

vii) De igual forma y conforme a lo establecido en los artículo 2º, numeral 5 y artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo su reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

viii) En consecuencia, las normas aplicables según la calidad ostentada por el docente se encuentran así mismo contempladas en el manual unificado para el reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo expedido por el Ministerio de Educación Nacional y aprobado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los anexos técnicos de las actas se consagraron los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de las diferentes



prestaciones, las normas a aplicar y demás requisitos que a su vez son de obligatorio cumplimiento para las entidades comprometidas en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso que nos ocupa se trata de las oficinas regionales y la sociedad fiduciaria, esto es, Fiduciaria La Previsora S.A.

ix) Continuando con el contexto de interpretación de la Ley 91 de 1989, respecto a la aplicación de régimen aplicable para los docentes nacionales encontramos que, como parte de las normas que a futuro o posteriores a ésta fueron expedidas, se encuentra la Ley 812 de 2003 o Ley de Plan Nacional de Desarrollo para los años 2003 al 2006, en la cual en su artículo 81, estableció el régimen prestacional de los docentes oficiales, disposición que condicionó la cuantía de la pensión de jubilación a los factores sobre los cuales a partir de la fecha de la vigencia de la ley cotiza el educador al FNPSM. Así, esta ley modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicado que el valor total de la cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

x) Por su parte el Decreto 2341 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, estableció que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el establecido en el decreto 1158 del 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y este a su vez consagró como factores base de cotización los siguientes: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional y capacitación cuando sea factor salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, bonificación por servicios prestados. De esta relación de factores, a los docentes oficiales únicamente aplican: La asignación básica mensual y las horas extras.

xi) El Decreto 3752 de 2003 en su artículo 3º establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el FNPSM no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente. Indica además que debe tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el decreto 688 de 2002, es decir, sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar éstos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

xii) En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que se causen a partir del 23 de diciembre de 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta, son la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989) y sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), reglamentándose de este modo la Ley 91 de 1989.



xiii) Por lo anterior, el decreto 3752 de 2003 modifica los actos en cuanto a los factores salariales se refiere para la liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, reliquidaciones, pensiones post mortem) y auxilios sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente. En consecuencia, las regionales implementan la aplicabilidad del decreto 3752 de 2003.

Por otra parte, se debe insistir que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que éstos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

V. CONCLUSIÓN.

De lo expuesto devine que la presente demanda no está llamada a prosperar respecto a mi representado por los argumentos expuestos en la misma.

Solicito señor juez, con base en el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones elevado a canon constitucional por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que en el evento de ser condenados, se determine la actualización a valor presente (cálculo actuarial) del pago que debe realizar el docente por los factores sobre los cuales nunca se efectuó cotización durante la relación laboral, teniendo en cuenta el precedente del Consejo de Estado que en reciente sentencia del 19 de febrero de 2015, No. Interno: 2328-2013, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en proceso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó lo siguiente

(...) "Por supuesto la accionada queda habilitada para descontar de las mesadas el monto del porcentaje que legalmente corresponda asumir al actor de aquellos factores sobre los que eventualmente no se hubiera cotizado, sumas que deberán ser traídas a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario designado para ello por la parte pasiva, de suerte que se garantice la sostenibilidad financiera del sistema pensional".

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito señor juez, se sirva vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.



VII. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1) Solicito certificación expedida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) Solicito se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar para que envíe al Juzgado con destino al expediente copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida de la actora para verificar los datos e información pertinentes que solo posee la entidad territorial respecto a la nominación de la accionante y entidad que, en principio, ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante.

VIII. ANEXOS

Poder con sus anexos que me ha sido conferido en legal forma.

IX. NOTIFICACIONES

A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional- CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.

A la apoderada de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 71 No. 11 - 85 Bogotá D.C. y al email notificaciones17@silviarugelesabogados.com

Del señor Juez,

Atentamente,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ,

T.P. 87.982 del C.S.J.

C.C.63.360.082

Señores

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

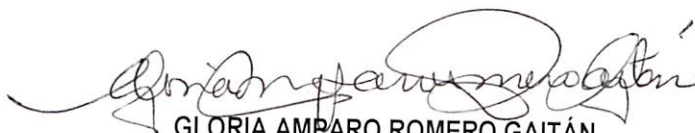
Radicación: 13001333301020170019400
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN JESUS CARMONA YEPES
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 09445 expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, especial, amplio y suficiente, a las doctoras **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** y **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, identificadas como aparece al pie de sus firmas, para que actúen en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

Las apoderadas quedan facultadas conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se les reconozca personería para actuar.

Atentamente,



GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
C.C No. 41.672.400 de Bogotá
T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ
C.C. 63.360.082 de Bucaramanga
T.P. N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura



YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO
C.C No. 1143355209 de Cartagena
T.P. N° 264.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 2017-ER-27009
Fraisener A. Sotto V.

GATTAN

Andreas K. K.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 23 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 23 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 15 DIC 2017 COD. 4112
Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

26 ENE 2018

Regala

Se le informa que De conformidad con el comparendo

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ

Queda en el presente, el número 63-360.082, y la T.P. No.

87-982 de la presente, el juramento que la

firmó, en su propio y letra, siendo

la presente, en los autos y privados

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

BOGOTÁ D.C.





Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **09445** DE 2017

(**09 MAY 2017**)

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía

No.41.672.400 de Bogotá, la función de otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como reclamar los títulos judiciales que a favor de la entidad, se encuentren en los despachos judiciales a nivel nacional.

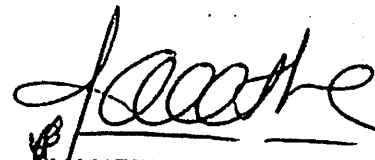
ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 01275 del 2 de febrero de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

09 MAY 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


YANETH GIHA TOVAR

Elaboró Gloria Amparo Romero Gaitán
Elaboró Yaneth Rodrigo López M
Revisó Martha Lucía Trujillo Calderón
Revisó Liliانا María Zapata

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41672400

ROMERO GAITAN
APELLIDOS

GLORIA AMPARO
NOMBRES

Gloria Amparo Romero Gaitan
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAY-1953

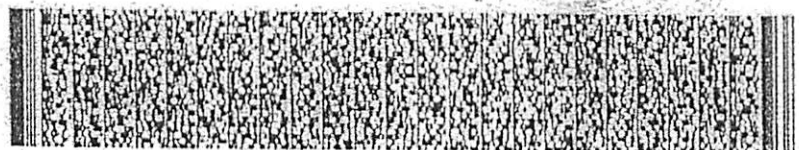
PURIFICACION
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

15-NOV-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500121-42100295-F-0041672400-20020429 0322502116A 01 113776191

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CERTIFICA QUE

En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio, celebrada el **13 y 14 de diciembre de 2017**, se ratificó la Política General de Conciliación, que fue adoptada por el mismo en sesión del **26 de marzo de 2002** y modificada en sesión del **18 de Mayo de 2016**, aprobada para aquellos casos en los que se controvertían asuntos relacionados con prestaciones sociales y servicios de salud de docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de lo cual se determinó por parte de sus miembros que **NO LE ES FACTIBLE CONCILIAR**, con fundamento en los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

FUNDAMENTOS LEGALES

❖ **Ley 962 de 2005**

Con la expedición de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, "*por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*", se suprimieron actividades que en razón de sus funciones venían ejerciendo los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante Entidad Territorial, a saber:

- ✓ *La participación de los Representantes del Ministro de Educación Nacional en las Juntas Departamentales (JUDE) y Distritales de Educación (JUDI), así como el ejercicio de las funciones de coordinación de las acciones educativas del Estado y la ejecución de los planes de desarrollo, por derogación de los artículos 149, 159-numeral 5, 160-numeral 5 y literales b) y d) del artículo 148 de la Ley 115 de 1994.*
- ✓ *El reconocimiento de las prestaciones sociales que pagaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio del Representante del Ministro de Educación Nacional ante la Entidad Territorial, esto, por disposición expresa del artículo 56 de la mencionada Ley que dispone el nuevo trámite para tal fin, derogándose lo previsto en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y la Ley 91 de 1989.*

❖ **DECRETO 1075 DE 2015**

El 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto No. 1075 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*", por medio del cual se deroga el Decreto 2831 de 2005. En dicho decreto se reglamenta la Afiliación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, los Recursos del fondo de prestaciones sociales del magisterio y la Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio en donde frente al Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, dispone el siguiente procedimiento:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. RADICACIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
- Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. TRÁMITE DE SOLICITUDES.

El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. RECONOCIMIENTO.

Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

CONCLUSIONES

- Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes respectivos.
- Las funciones que ejercían los Representantes de la Ministra de Educación Nacional ante las entidades territoriales en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los artículos derogados por el artículo 61, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación, en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (artículo 56), reglamentados en lo pertinente por el Decreto 1075 de 2015.

DECISION

En sesión del Comité celebrada el 13 y 14 de diciembre de 2017, se aprobó ratificar la Política General de Conciliación, modificada y ratificada el 12 de mayo de 2016 a su vez adoptada por el mismo en sesión del 26 de marzo de 2002, para la participación de los apoderados del Ministerio de Educación Nacional en las Audiencias de Conciliación Judiciales y extrajudiciales en las que se debata el pago de las prestaciones sociales y la prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le es dable conciliar a esta entidad.

Los miembros del Comité puntualizan que la Política fue adoptada con las disposiciones legales vigentes en su momento para los Comité de Conciliación y Defensa Judicial y conforme a la competencia funcional que le ha asistido a este Ministerio, no contemplando dentro de sus funciones el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la contratación de servicios médicos y menos aún la administración de recursos del Fondo destinados para tales fines.

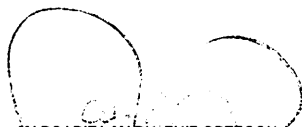
No obstante lo mencionado, consideraron que debido al paso del tiempo, la expedición de normas que determinan claramente las competencias de las partes que vienen siendo convocadas; la vigencia del contrato celebrado de conformidad con la Ley 91 de 1989 entre la Fiduciaria La Previsora S. A. y La Nación - Ministerio de Educación Nacional, como consta en Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, se efectuó el análisis correspondiente a las normas con el fin de adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se aprobó la ratificación y modificación de la Política General de Conciliación para la participación de los apoderados del Ministerio en las controversias en las que se debatan asuntos relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quedando del siguiente tenor:

"En las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial a que se convoque a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para debatir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados del Ministerio no podrán conciliar y deberán llamar en garantía a la Entidad Territorial que expidió el acto administrativo objeto de reclamación o aquella que por competencia deba efectuar reconocimiento de la prestación que se reclame y a la Fiduciaria la Previsora S. A., como vocero del patrimonio autónomo, administradora de los recursos y pagadora de estos. En virtud del contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como consta en Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas las Entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandante o solicitante en cada caso, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 en concordancia con el Decreto 2831 de 2005 derogado y compilado por el Decreto 1075 de 2015.

El Ministerio de Educación no es competente para tratar este asunto toda vez que de acuerdo con Ley 962 de 2005 art. 56 y el Decreto 2831 de 2005 derogado y compilado por el Decreto 1075 de 2015, las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y es el Fondo a través de su administrador fiduciario quien aprobará el proyecto de resolución, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Se expide en Bogotá D. C., el 15 de diciembre de 2017, con destino al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA., con ocasión de la audiencia establecida en el art. 180 del C.P.A.C.A programada dentro del proceso Radicado 13001333301020170019400, promovido por GERMAN JESUS CARMONA YEPES contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.


MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

2017-ER-270009
Elaboro Fraiser Sotto V.

Señor

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

E.

S.

D.



22 MAR. 2018

REF: IMPULSA PROCESAL

ACCIONANTE: GERMAN JESUS CARMONA YEPES

13001333010-20170019400

DEMANDADA: **NACION-MIN. DE EDUC. NAL-FONDO NAL.
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, identificado con la C.C. No. 12.576.284 de El Banco (Magd.) y Tarjeta Profesional No.27.767 expedida por el C. S. de la J. y como apoderado del (de) (la) señor(a) **GERMAN JESUS CARMONA YEPES**, con fundamento en el principio de celeridad procesal, al consultar el sistema de la página de la Rama Judicial, con extrañeza he observado que no aparece registrado ningún movimiento desde el 19 de Octubre del 2.017, donde la última actuación es la admisión de demanda, habiendo transcurrido mas de cinco (05) meses, sin haber fijado audiencia inicial. Por lo anterior solicito se cumpla con el precitado principio que su finalidad no es otro que los procesos se resuelvan en el menor tiempo posible.

Del Señor Juez, Atentamente,

Sumner D.

CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO

C.C. No.12.576.284 de El Banco (Maqd.)

T.P. No.27.767 expedida por el C. S. de la J.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad

CARTAGENA

Entidad/Especialidad

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee

Número de Radicación

Número de Radicación

13001333301020170019400

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 13 de Marzo de 2018 - 10:55:18 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

Ponente

010 Juzgado Administrativo - ORAL

JUZGADO 10° ADM. ORAL DE CARTAGENA

Clasificación del Proceso

Tipo

Clase

Recurso

Ubicación del Expediente

Sin Tipo de Proceso

Sin Tipo de Proceso

Sin Tipo de Recurso

Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)

Demandado(s)

- GERMAN CARMONA YEPES

- MINISTERIO DE EDUCACION

Contenido de Radicación

Contenido

4 TRASLADOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Oct 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SEÑORA GERMAN JESUS CARMONA YEPES. POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL Y A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL			19 Oct 2017
08 Ago 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 08 DE AGOSTO DE 2017 CON SECUENCIA 18768	08 Ago 2017	08 Ago 2017	08 Ago 2017

Imprimir

Señores

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.



RADICACIÓN : 13001 33 33 010 2017 00194 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMAN JESUS CARMONA YEPES
DEMANDADOS : NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los doctores, **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** y **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, identificados como aparece al pie de sus firmas y con domicilio en esa ciudad, para que actúen en nombre y representación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilien o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN

C.C No. 41.672.400 de Bogotá

T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,


SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ

C.C. 63.360.082 de Bucaramanga

T.P. No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura

YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO

C.C. 1.143.355.204 de Cartagena

T.P. No. 264.004 del Consejo Superior de la Judicatura

DARM



Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.
Declaro ante el Notario Público que la firma y huella en el presente documento son suyas, e
documento de identidad con el que se identifica es suya y el contenido de documento es
cierto, el señor GODIN AMPARO ROMERO GARCIA
Identificado con 41 012900 B M
El reconocimiento da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto de
otorgado para portar expresamente obligaciones 1100100028

[Handwritten signature]

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 10 MAR 2018 COD. 4112
[Handwritten signature]
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo

JUZGADO SESENTA Y DOS DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ, D.C.
16 MAR 2018
Bogotá, D.C.
Ante la secretaría de este Despacho Judicial compareció
Silvia Margarita Rojas Rodríguez
Quien cónyuge & C.C. No. 63.360.082, la T.P. No
87.982 y manifestó bajo juramento que la
firma que aparece en la presente fue puesta con su puño y letra, siendo
la que usa habitualmente en todos sus actos públicos y privados
Compareció ante
Quien Notifica





Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **09445** DE 2017

(**09 MAY 2017**)

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía

No.41.672.400 de Bogotá, la función de otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación.- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como reclamar los títulos judiciales que a favor de la entidad, se encuentren en los despachos judiciales a nivel nacional.

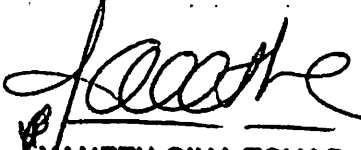
ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 01275 del 2 de febrero de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

09 MAY 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


YANETH GIHA TOVAR

Elaboró Gloria Amparo Romero Gaitán
Elaboró Yaneth Rodríguez López M.
Revisó Martha Lucía Trujillo Calderón
Revisó Liliana María Zapata

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41672400**

APELLIDOS **ROMERO GAITAN**

NOMBRES **GLORIA AMPARO**

FIRMA *Gloria Amparo Romero Gaitan*



FECHA DE NACIMIENTO **07-MAY-1953**

PURIFICACION
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

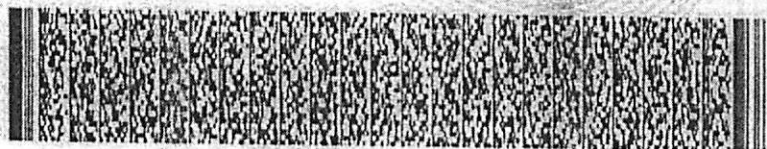
A+
G.S. RH

F
SEXO

15-NOV-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42100295-F-0041672400-20020429 0322502116A 01 113776191

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo tercero del Acuerdo 001 de 2017 «Por el cual se adopta la política de conciliación y defensa judicial y se establecen directrices para su aplicación a casos análogos» en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, celebrada el **07 Y 08 DE MARZO DE 2018**, los miembros determinaron que es **NO LE ES FACTIBLE CONCILIAR**, frente a la solicitud de efectuada por **GERMAN JESUS CARMONA YEPES**, en donde solicita Reliquidacion pension con inclusión de todos los factores salariales.

La mencionada norma consagra que,

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, no es competente para conciliar asuntos litigiosos relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) toda vez que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, mediante Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el Ministerio de Educación Nacional suscribió un contrato de Fiducia Mercantil con Fiduprevisora S.A para la administración del FOMAG, determinándose contractualmente que la representación judicial y extrajudicial del Fondo será asumida por Fiduprevisora S.A.

Sumado a lo anterior, la precitada Ley 91 de 1989, estableció que el FOMAG goza de autonomía en el manejo de sus recursos, cuyo origen y fuentes están determinados expresamente en el artículo 8 de dicha Ley, y por ende son independientes de los recursos del Ministerio de Educación Nacional. Por lo anteriormente expuesto, en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial en donde se convoque a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este Ministerio no podrán conciliar, en los siguientes casos:

- *Reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías y las demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos, en cuyo caso el apoderado deberá llamar en garantía a la entidad territorial que expidió el acto administrativo objeto de reclamación, así como a la Fiduciaria la Previsora S. A., en su calidad de vocera, administradora y pagadora de los recursos del patrimonio autónomo, para que sean dichas entidades quienes coordinadamente estudien y determinen si es viable o no la conciliación respecto de las pretensiones reclamadas por el demandante o solicitante en cada caso, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, reglamentado mediante los artículos 2.4.4.2.3.1.1 al 2.4.4.2.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario Sector Educación.*

- *En lo relacionado con el régimen excepcional de salud del magisterio, fallas en la prestación del servicio médico y demás temas relacionados con la prestación de los servicios médico - asistenciales, así como respecto a la suscripción de contratos con las entidades prestadoras de salud, toda vez que este Ministerio no fue parte de la contratación de prestación de servicios médico asistenciales, celebrado entre las Uniones Temporales de Prestación de Servicios Médicos y la Fiduciaria la Previsora S.A."*

Se expide en Bogotá D.C., el día TRECE (13) de MARZO de 2018 con destino al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, con ocasión de la audiencia del 180 programada dentro del proceso **13001 33 33 010 2017 00194 00** promovido por **GERMAN JESUS CARMONA YEPES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS**.



MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGON
SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboró: Diana Angelica Robledo Montero



Señores:

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

REF: Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 13001-33-33-010-2017-00194-00

DEMANDANTE: GERMÁN JESÚS CARMONA YEPES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 33.069.725 de Magangué (Bol), y Tarjeta Profesional No. 115.501 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
C.C. N° 33.069.725 de Magangué (Bol)
T.P. No.115.501 del C.S.de la J.





NOTARIA 7
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC. 33104083

Quien personalmente se presentó ante mi y la registró en fecha anterior, La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, se extiende diligencia a insistencia de parte interesada

Cartagena : 2018-03-16 15:24

1872163497

Adriana Margarita Trucco de la Hoz



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

ACTA DE POSESIÓN

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

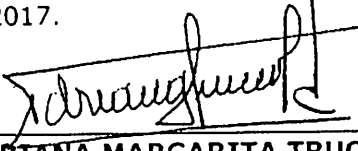
DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remoción
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	*****

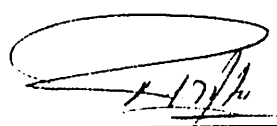
De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(al) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de Junio de 2017.


ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
C.C. No. 33.104.083


RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
DIRECTOR FUNCION PUBLICA

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 16 MAR 2018



08 JUN 2017

DECRETO No.
(Despacho)

Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 11 MAR. 2018

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

MAR. 2018

DUMEK TURBAY PAZ

Gobernador del Departamento de Bolívar

DECRETO N°. 665 DE 2017

10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Ordenanza No. 57 de 2017 en consonancia con el artículo 30 del Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la Ordenanza No 149 del 29 de febrero de 2016, modificada por la Ordenanza N° 172 del 10 de diciembre de 2016, la Asamblea Departamental de Bolívar, facultó al Gobernador del Departamento de Bolívar para realizar una reestructuración administrativa, a través de la cual se modifique, reorganice, modernice y determine la estructura administrativa de la Organización Interna de la Administración Departamental de Bolívar.

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar expidió los Decretos 54, 55, 56, 57, 58 de 2017, mediante los cuales se adopta la nueva estructura y funciones de los organismos y dependencias, se ajusta la escala salarial, se ajustan las denominaciones y grados de la Secretaría de Salud, se reforma la planta de personal y se ajusta el manual de funciones, respectivamente

Que en el artículo 10 del precitado Decreto 57 de 2017 se dispone lo siguiente:

ARTICULO 10. INCORPORACION. La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el presente Decreto, se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación, por conducto de la Dirección de Función Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas sobre la materia y lo establecido en este acto administrativo.

PARAGRAFO 1. En el proceso de incorporación, la Administración deberá tener en cuenta y respetar los derechos adquiridos por los funcionarios, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, conforme a lo establecido por la Ley 4 de 1992 y demás normas aplicables.

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Administración Departamental se hace necesario incorporar a los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con Recursos Propios a la nueva planta de personal de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 10 MAR. 2018



DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

DECRETA

ARTÍCULO 1- Incorporase a la Planta de Personal, establecida mediante decreto No. 57 de 2017, a los empleados que vienen prestando sus servicios en la Gobernación de Bolívar y que son financiados con Recursos Propios, así:

No. DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FUENTE DE FINANCIACIÓN
DESPACHO DEL GOBERNADOR						
✓ 1	ASESOR	105	04	SANCHEZ PEÑA MARY CLAUDIA	52.869.264	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CURE COMBATT XIOMARA DEL PILAR	33.197.805	RP
PLANTA GLOBAL						
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	33.104.083	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	REYES LLERENA MARTHA ELENA	33.108.858	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	KUHLMANN ROMERO DAIRÓ GUILLERMO	73.112.883	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	MORALES HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	72.141.488	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TONCEL OCHOA JOHANN DE JESUS	7.920.174	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	FELIZ MONSALVE CARLOS ENRIQUE	73.166.683	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	ACUÑA LOPEZ ALVARO ENRIQUE	8.637.292	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	OLAYA SANTAMARIA HECTOR HERNEY	91.291.810	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	HADECHINE CARRILLO MASORY PAOLA	1.052.069.911	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MONTES GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	3.746.264	RP
✓ 1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTILLO GONZALEZ PEDRO RAFAEL	73.110.205	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTRO PEREIRA MERYS	45.487.811	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	GARCIA FIGUEROA ROXANA CECILIA	22.800.340	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MENDOZA ARCINIEGAS ROBINSON	9.091.544	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	GONZALEZ PRENS OSCAR LUIS	73.564.602	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	SELUAN MARTELO WALDY ELIAS	7.919.152	RP
✓ 1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	TOLOSA SANCHEZ ROQUE ANTONIO	9.097.428	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	JIMENEZ GOMEZ EUNICE	45.443.704	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	POLANCO BENAVIDES CARLOS JOSE	92.538.043	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	ROJAS OLMOS ARMANDO ALFONSO	3.811.330	RP
1	DIRECTOR OPERATIVO	009	02	ZAMBRANO MEZA ARIEL ENRIQUE	1.128.048.399	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	MOGOLLON JARABA GENOVEVA	45.452.857	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	GUETTE HERRERA JORGE ENRIQUE	3.172.999	RP



• mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 6 MAR. 2018

DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	DIRECTOR TECNICO	009	02	AGUILERA PUA LILIBETH	22.798.613	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	ROMAN ELLES EDGARDO MANUEL	9.291.349	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	OSORIO SAYEH MIGUEL ANTONIO	9.022.059	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	CASTELLON CASTRO CARLOS ALFREDO	9.290.716	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	ALIES FUENTES FARA MANUELA	1.047.384.246	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	SERRANO VAN-STRAHLEN NOHORA ADRIANA	22.798.398	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	HERNANDEZ MEDINA MARIA DEL PILAR	22.801.857	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	02	ARANGO PEREZ VICTOR HUGO	73.573.619	RP
1	ASESORA	115	04	CARMONA CARDENAS CLAUDIA MARGARITA	45.691.409	RP
1	ASESOR	105	02	ABELLO GOMEZ MARIA FERNANDA	45.439.563	RP
1	ASESOR	105	01	VILLAMIZAR VEGA GEOVANNI JOSE	73.571.187	RP
1	ASESOR	105	01	PATERNINA BARROS ALEJANDRA SOFIA	45.548.695	RP
1	ASESOR	105	01	ARMESTO ARDILA YULY CAROLINA	45.550.279	RP
1	ASESOR	105	01	PICO ORTEGA OSCAR DAVID	3.860.307	RP
1	ASESOR	105	01	TORRES SERRA LEONARDO	9.110.564	RP
1	ASESOR	105	02	CASTILLO TORRES DAYANA PAOLA	32.906.239	RP
1	ASESOR	105	02	CORREA LLERENA JORGE ELIECER	3.928.975	RP
1	ASESOR	105	02	ACEVEDO SIBAJA KATIA	45.515.324	RP
1	ASESOR	105	03	FERNANDEZ CASTELLON RAUL MANUEL	73.353.036	RP
1	ASESOR	105	03	VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA	45.537.777	RP
1	ASESOR	105	03	DE POMBO COVO JAVIER IGNACIO	73.070.165	RP
1	ASESOR	105	03	PEREZ TORRES LEDA MARIA	45.366.246	RP
1	ASESOR	105	03	HURTADO VILLANUEVA ZORAIDA MARIA	33.202.555	RP
1	ASESOR	105	03	PAYARES ALMANZA MONICA PATRICIA	1.047.365.097	RP
1	ASESOR	105	01	MEDRANO ROMERO GABRIEL ALBERTO	73.186.492	RP
1	ASESOR	105	01	FRANCO PEREZ ELOY DE JESUS	9.137.494	RP
1	ESOR	105	02	TOVAR CARRASQUILLA SANDRA YANETH	45.490.204	RP
1	ASESOR	105	01	TRESPALACIOS FIGUEROA CARLOS	9.289.826	RP
1	ASESOR	105	02	DIAZ GRANADOS GARCIA FERNANDO ALBERTO	73.104.456	RP
1	ASESOR	105	04	BERNAL JIMENEZ ALBERTO	9.284.233	RP
1	ASESOR	105	04	ESCUDERO JALLER DIANA MILENA	33.104.938	RP
1	ASESOR	105	01	HERNANDEZ AGUAS MIGUEL ROBINSON	19.874.868	RP
1	ASESOR	105	02	OYAGA MENDOZA LUZ ELENA	33.211.589	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	VERGARA MARTINEZ JOSE LUIS	73.099.236	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SIMARRA NAVARRO JORGE LUIS	73.582.096	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	GARCIA MENDOZA ELAYNE MERBELIS	45.753.028	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	HERNANDEZ MARTINEZ MONICA	33.219.306	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	CORTINA MARRIAGA JULIAN	73.103.026	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	SIERRA CADRAZCO ASIZAR DE JESUS	73.116.017	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	BETANCUR SALCEDO DALMIRO JOSE	7.928.413	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	PEREZ TORRES DAVID EDUARDO	9.114.643	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	VILLA BARRAZA MARCO TULIO	9.171.546	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	CABARCAS MARRUGO JAVIER SEGUNDO	9.293.251	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	TORRES GARCIA GIL ANTONIO	3.811.846	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	RICO MORANTE YAMIL ALFREDO	9.144.523	RP



e-mail: contacto@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA³
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

6 MAR 2018

DECRETO N°. 665 DE 2017

10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	MATSON CARBALLO ALVARO DE JESUS	73.089.906	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	VELASQUEZ HERAZO CIRA DEL CARMEN	33.195.094	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEZADA AMOR MIGUEL RICARDO	19.895.386	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MENDOZA PINEDO ALVARO RAFAEL	12.550.700	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MELO PAEZ VERONICA LUCIA	34.996.285	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GOMEZ ANGEL MARIA LUCIA LUCILA	45.426.496	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	TARON FORTICH NELCY MARIA	45.449.630	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	CABARCAS BANQUEZ EDWIN	73.093.203	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	BARBOZA LAMBRANO ALFONSO CAROL	73.116.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GONZALEZ MARTINEZ LUIS FERNANDO	79.626.028	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	BARRAZA TAMARA LUIS CARLOS	9.171.388	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	OSPINO POLO MARIA DEL CARMEN	22.697.858	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEVEDO CANEDO ORLANDO	7.478.439	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	TORRES ARGUELLO MIGUEL ANGEL	73.100.219	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	MILLAN GANDARA ANIBAL DE JESUS	9.310.990	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VELASCO MOSQUERA HECTOR	19.147.708	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCORTCIA OROZCO SUSANA	23.191.135	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DELGADO VELILLA MADELEINE	33.147.019	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MONTOYA TORRES SHIRLEY DEL CARMEN	45.425.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GUERRA PACHECO IRMA RAQUEL	45.438.283	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DIAZ BAEZ PATRICIA ELENA	45.448.546	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VERGARA GOMEZ ZAIDA DEL CARMEN	45.452.902	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CUADROS GUTIERREZ ELIZABETH	45.453.653	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ LOMINET LUZ ESTELLA	45.478.816	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ BARRIOS SANDRA MARGARITA	45.486.950	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	FRIERI LEIVA IVAN DE JESUS	6.875.150	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	PORTO TURIZO ANTONIO CLARET	73.097.631	RP



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.

6 MAR. 2018

DECRETO N°. **665** DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MARIMON MATOREL EFRAIN DEL CARMEN	73.104.376	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	REALES BARCANEGRAS RAFAEL ENRIQUE	73.125.656	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCRUCERIA CASTRO WILLY YEICKSOON	73.581.599	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CASTRO NIETO ANIBAL ENRIQUE	7.882.465	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	LARIOS REDONDO EDGAR RAFAEL	8.724.213	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ARIZA OTERO DEMOSTENES	9.076.972	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	HERNANDEZ VASQUEZ MIGUEL ENRIQUE	9.090.393	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GOMEZ TATIS OLIMPO	9.091.407	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DE LA BARRERA MUÑIZ ANTONIO	9.091.616	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VARGAS MARTINEZ ALVARO	9.174.318	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ELIADUE MARTINEZ ROBERTO	9.262.528	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BETANCOURT GARRIDO GONZALO	9.283.395	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	TRESPALACIOS MARIMON ASCENETH	3.980.451	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	SEPULVEDA OROZCO MARCOS SEGUNDO	7.883.091	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	MORA GAVIRIA MARIA DEL CARMEN	45.437.011	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	AMADOR DAZA NOHORA SOFIA	45.756.567	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	FLOREZ BERRIO JORGE LUIS	9.091.314	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ALVAREZ SIMANCAS MONICA DEL CARMEN	45.487.102	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PINILLA ABRIL FEDERICO	11.254.748	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROBLEDO DELGADO OSCAR ARMANDO	16.276.809	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	NAVARRO BARRAZA ARELIS MERCEDES	22.801.927	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ELIAIEK OSPINO ANA DELMA	22.843.784	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PALOMINO GELES FANNY	22.948.807	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CANTILLO RODRIGUEZ BENILDA JUDITH	32.940.008	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ACUÑA CUELLO MIGDONIA ESTHER	33.197.555	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SOLANA GARCIA EDGARDO RAFAEL	3.805.309	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MARRUGO GRICE MARIA DEL ROSARIO	45.447.971	RP



e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co
GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FECHA: 1 MAR. 2018

DECRETO N°. **665** DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	GUTIERREZ HINESTROSA MARITZA	45.470.797	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	RODRIGUEZ AGUILAR ROCIO DEL CARMEN	45.483.025	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PATRON CONTRERAS DORIS DEL CARMEN	64.558.251	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	IRIARTE ALVAREZ JULIO CESAR	8.834.846	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MORALES JIMENEZ EVARISTO	9.262.679	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	OSORIO DIAZ ZORAIDA DE LAS M	45.427.651	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	ARRIETA ROMERO CARLOS	73.227.040	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASTELL MANJARREZ ALFONSO	9.067.652	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	LANDAZABAL MOLINA ANGEL	72.130.078	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	LOPEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	7.958.713	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MARTELO ECHENIQUE FANNY MARGARITA	22.949.915	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CAIROZA UTRIA ARIEL AUGUSTO	73.119.997	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	YI ROMANY ALEXY MARIA	32.696.269	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	TORRES GENEY OMAIRA ISABEL	64.556.409	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	GAITAN IBARRA MANUEL JOSE	73.079.043	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASTILLO ALEMAN LUIS ALFONSO	7.929.044	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	POLO OROZCO YAMILETH DEL CARMEN	23.238.601	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEREIRA CASTILLA NACYRA DEL CARMEN	30.762.144	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HEREDIA DIMINGO CLORIS	32.833.588	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PERIÑAN ORTIZ MARINA DEL CARMEN	33.143.049	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERRERA BRIEVA GLADIS MARIA	33.283.737	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	VARELA ESCUDERO EVANGELINA	45.424.687	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	ZAKZUK NEGRETE GLORIA OFELIA	45.437.313	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MONTERO LEYVA JANETH JOSEFINA	45.461.689	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEÑA MARIMON YUDY	45.470.997	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SEGURA SHAIKH ERIKA CONCEPCION	45.502.611	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MORENO LEAL CESAR ENRIQUE	73.087.235	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ VIANA JORGE LUIS	73.118.686	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ BLANCO JONAS EDUARDO	73.377.346	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	AYALA DURANGO HERNANDO CECILIO	78.697.831	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ ORTIZ JUAN MANUEL	79.778.130	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	05	REDONDO SALAS MARGARITA ROSA	33.158.071	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	ARRIETA NOVOA EDITH MARIA	33.280.068	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	CELEDON RODRIGUEZ JOSEFINA MARGARITA	45.488.024	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	ESPAÑA ORTEGA ELVIS RAUL	73.132.695	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	OCAMPO ARCIRIA LUIS FERNANDO	73.134.544	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	OROZCO ZAMORA NELLYS ISABEL	45.436.745	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	MEJIA CHAVES PIEDAD	45.451.565	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	GARCIA BALASNOA JAIME ALONSO	9.147.511	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	IRIARTE MAZA CARMELINA	45.472.281	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	SUCO VALENCIA FERNANDO RICARDO	73.125.582	RP



e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

FECHA: 10 MAR. 2018

DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE
BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE
PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	FERNANDEZ VASQUEZ GUSTAVO	7.929.240	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	CANATE CASSIANI ELIECER ANTONIO	72.188.202	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	ARNEDO CABARCAS KAREN DEL CARMEN	45.542.849	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	SALGUEDO TORRES RAMON	73.086.138	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	CARDENAS GARAY VERENA DEL R	23.068.861	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	PEÑA PAILO MARLY SOFIA	33.153.152	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	ZABALA OYUELA AMANDA	41.659.137	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	GONZALEZ GARCIA YASMINA	45.421.939	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	VARGAS VARGAS MYRIAM EUGENIA	45.433.549	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	RUJA CABALLERO ASTRID DEL SOCORRO	45.441.916	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	QUIROZ OSPINO ALIS MARIA	45.467.409	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	HERNANDEZ PEREIRA URZULA MARIA	45.472.751	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	FORTICH MENDOZA PATRICIA DE LOS ANGELES	45.479.448	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	ORTIZ PUERTA LIDA DAYAN	55.226.879	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	19	GOMEZ HERRERA CLEMENTINA	33.154.062	RP
1	INSPECTOR	416	21	PEREZ GAMBOA JOSE VICENTE	73.112.779	RP
1	INSPECTOR	416	21	ARELLANO ORTIZ EDWIN	73.121.536	RP
1	INSPECTOR	416	21	CASTELLON GONZALEZ RAFAEL MIGUEL	7.886.150	RP
1	INSPECTOR	416	21	DIAZ GONZALEZ OSVALDO RAFAEL	7.927.859	RP
1	CONDUCTOR	480	16	HERNANDEZ PADILLA ALFONSO	73.070.303	RP
1	CONDUCTOR	480	16	FLOREZ MORENO ALBERTO LUIS	73.086.475	RP
1	CONDUCTOR	480	16	POLO PEREZ GEN	73.087.082	RP
1	CONDUCTOR	480	16	LAGUNA ORTEGA GUILLERMO RAFAEL	73.107.438	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	ARTEAGA HOYOS MARCOS	73.097.856	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	SANTANDER CASTILLO FRANCISCO	7.885.909	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	GUTIERREZ REZZA EITHEL MARIO	9.139.215	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	MARTINEZ CABEZA LIBYA	45.460.074	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	HERNANDEZ RAMOS MARIA ANGELA	45.492.277	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	PALOMINO GELES DAGOBERTO	3.881.838	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	AMADOR MATUTE ALFREDO	6.819.217	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROSALES ANDRADE CARLOS RENE	1.052.079.034	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	OSORIO PEREZ ADRIANA	39.783.030	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	HERNANDEZ RODRIGUEZ DELCY DEL CARMEN	30.759.839	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	JARABA CASTILLO ENEVIS LIDA	42.365.269	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CUEVAS ANGULO EDGARDO ENRIQUE	73.202.568	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	FACIOLINCE BERMUDEZ MARIA ESPERANZA	45.442.940	RP



e-mail: contacto@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

FECHA: 10 MAR. 2018

DECRETO N°. 665 DE 2017

10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 67 DE 2017."

1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MARTINEZ VILLAMIL PATRICIA	45.510.223	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MONTES SALCEDO BYRON DE JESUS	73.078.304	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERNANDEZ TORRES FERNEY ENRIQUE	8.696.684	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	GARCIA CARCAMO CRISTIAN DAVID	73.212.270	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	TERAN MORA YENIS	28.313.741	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	TORRES URUETA EMILCE	45.452.551	RP
1	SECRETARIO	440	21	HERNANDEZ GORDILLO ANA MARIA	45.499.816	RP
1	SECRETARIO	440	21	ESQUIVEL CHACON FRANCIA ELENA	45.484.707	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	19	AVILA MELENDEZ MARIA PATRICIA	45.764.766	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	PORTO ZUÑIGA ADALGIZA DEL C	39.152.577	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	JIMENEZ BARRIOS ANA MARIA	45.477.212	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	GIL MORA LEDDYS	32.742.418	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	HERRERA DE AVILA ABEL ENRIQUE	7.886.460	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	GUZMAN SILVA CARMEN SOFIA	33.158.327	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	AGUIAR LEYTON CIELITO	45.480.786	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	CONEO MANJARREZ GLORIA INES	23.136.834	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	NELLYS DEL CARMEN PAOLA LIÑAN	33.103.733	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	11	DE AVILA BERRIO SIRGEVIL	73.074.277	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	09	MORALES ROCHA SMITH ALBERTO	9.157.818	RP
1	CONDUCTOR	480	16	AHUMADA PEREIRA FRANCISCO	73.137.550	RP
1	CONDUCTOR	480	16	GAMARRA DE LA HOZ HAROLD MIGUEL	73.187.825	RP
1	CONDUCTOR	480	16	BALLESTEROS BERMEJO MARCOS	7.931.374	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	PAYARES LOPEZ FELICIDAD	22.803.951	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	OSORIO GUZMAN LUIS RAMON	73.065.149	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	CABEZA GONZALEZ HECTOR	73.097.352	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	ZUÑIGA NUÑEZ DORISMEL	9.050.971	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	09	ALARCON CARVAJALINO BLAS ALBERTO	9.137.569	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	CAMPO CABARCAS ELIZABETH	33.193.000	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	ROSENSTAND SUAREZ YULI DEL CARMEN	1.047.392.599	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	CASTILLA MOLANO JACINTA	30.874.373	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	CABARCAS BARRIOS GISELA	32.873.432	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	GARCIA ORTEGA MERCEDES BEATRIZ	32.748.982	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	RICARDO BARRIOS SARA CECILIA	45.429.602	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	TURIZO LOBO MARTHA LUZ	23.074.999	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	CAICEDO MERCADO EVER MANUEL	7.931.606	RP



GOBIERNO DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 10 MAR. 2018

DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	PIÑEDO MEJIA CLAUDIA PATRICIA	51.776.664	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	LORA PUERTA SABINA ROSA	45.472.243	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GARCERANT TORRES JHON JAIR	3.809.411	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ANAYA MORALES YAMILE DEL CARMEN	33.156.897	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BELLIDO BERRIO CAROLINA	45.526.273	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ACUÑA ROMERO DAVID	73.091.076	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	JULIO ROJAS OSVALDO	73.071.704	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ARROYO MONTECINO CARLOS ALBERTO	92.537.100	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BOLIVAR LAMBIS MARCO AHUMERLES	9.076.161	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROMERO CHICO LILIANA PATRICIA	45.766.239	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CORONEL MOLINA DAISY ISABEL	27.003.578	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	TURIZO REINEL DUVIS ESTHER	33.202.195	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CASTELLAR SERRANO NANCY	33.339.093	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	TEHERAN TORRES ALVARO HIGINIO	73.153.471	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PUERTA CAMPO MABEL DEL CARMEN	45.463.993	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	PAJARO LOPEZ JANIS DE JESUS	45.449.541	RP
1	AYUDANTE	472	10	IZQUIERDO HERNANDEZ MARTHA DEL CARMEN	64.547.401	RP
1	AYUDANTE	472	10	RODRIGUEZ BANQUEZ JOSE MARIA	73.117.498	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	JULIAO LOPEZ CARMEN AMALIA	45.438.153	RP
1	SECRETARIO	440	21	GARCIA AGUDELO KELLY TATIANA	55.309.397	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	ARELLANO CAMACHO MARLENE	33.247.581	RP
1	AYUDANTE	472	10	HINCAPIE ROMERO GUILLERMO	73.086.112	RP
1	AYUDANTE	472	16	GARCIA LEONES ROGELIO ANTONIO	84.042.817	RP
1	CONDUCTOR	480	21	MEDINA GUZMAN PEDRO	73.081.727	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	TELLO GUERRERO JORGE ELIECER	9.145.414	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BUSTILLO PARRA BLANCA JULIA	30.761.683	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	05	KATIA ESTELA BERNAL FLOREZ	33.334.540	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	JANNA LAVALLE ADIB SALOMON	78.745.261	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEÑA LOPEZ MARGARITA ROSA	45.456.358	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MUÑOZ MORALES JESUS MIGUEL DEL CARMELO	9.082.726	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	DIAZ GUTIERREZ JORGE ALFREDO	71.712.095	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERRERA ZARATE LENIS DEL SOCORRO	30.759.259	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ RICARDO MARIA CONCEPCION	33.283.485	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	DE LEON MENDEZ DELIS ELISA	29.015.031	RP



e-mail: contacto@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.

6 MAR. 2018

DECRETO N°. 665 DE 2017

10 ABR. 2017

**"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE
BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE
PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."**

1	TECNICO OPERATIVO	314	05	ARTEAGA HERNANDEZ JORGE	73.352.923	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	PALACIOS ROJAS HUMBERTO ANTONIO	73.122.301	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	BALDIRIS SARABIA HUMBERTO	73.142.966	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	DE AVILA ANAYA CRUZ DEL ROSARIO	33.155.648	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	PEÑA RREDONDA GUILLEN DIVINA ETHEL	39.013.080	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	TABARES CASTRO KARINA ELENA	22.799.463	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CUESTA GARCES ESTELA	33.152.850	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MIGUEL RAMIREZ DEL VALLE JESUS ISAAT	9.267.500	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MORELOS ROJANO JOSE LUIS	73.093.799	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	IVAN DE JESUS APARICIO RODRIGUEZ	73.096.774	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ILLERA ADUEN KASSIM	73.552.205	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CAMARGO BERRIO BRADYS INES	45.488.300	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MARTINEZ JIMENEZ MONICA MARINA	45.593.277	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PRINS DIAZ GLORIA MARIA	1.047.409.776	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	HERRERA ROMERO OSWALDO ANTONIO	7.885.361	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	CELEDON YABRUDY MARINA ISABEL	45.514.396	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	TATIS BAYZER TATIANA PATRICIA	45.482.923	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	CASTRO CASTRO VERONICA	45.706.400	RP
1	SECRETARIO	440	21	BARBOZA ACOSTA DALINE	45.445.516	RP
1	SECRETARIO	440	12	MORENO YEPES ANDREA CAROLINA	1.051.827.665	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	22	VIANA GUZMAN MARIA TERESA	33.109.792	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	MORENO ACEVEDO ARIEL ENRIQUE	7.885.870	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	MONTES REDONDO LUIS ALFONSO	73.187.163	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	MENDOZA ALARCON ADRIANA MARGARITA	45.525.142	RP
1	AYUDANTE	472	10	TORRES GUERRERO MARITZA	45.431.888	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	09	VILLALOBOS JUAN MIGUEL	9.104.157	RP
1	AYUDANTE	472	02	LEON BONFANTE RAFAEL	9.082.000	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	BELEÑO PUENTES JORGE LUIS	73.581.353	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	DE LA ROSA GUZMAN EDUAR MAURICIO	1.051.831.312	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	MORENO PUELLO FARLIN DE JESUS	1.050.948.387	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	BERRIO PATERNINA ROSA AMELIA	1.047.385.423	RP
1	CONDUCTOR	480	16	PATÍÑO HERNANDEZ ALFREDO JOSE	73.513.334	RP
302						



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS

20 MAR. 2018
www.bolivar.gov.co

DECRETO N°. 665 DE 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios incorporados en este acto administrativo conservaran la clase de nombramiento, forma de provisión del empleo y situaciones administrativas que ostentaban al momento de la expedición del presente acto administrativo.

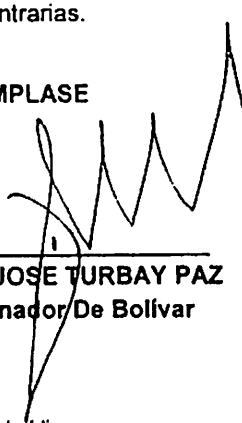
PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenase a la Dirección de Función Pública de la Secretaría General proceder a actualizar la nómina de empleados conforma la nueva planta, respetando los derechos adquiridos por los funcionarios en materia de asignación salarial.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los

10 ABR. 2017


DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador De Bolívar

Aprobó:

Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica
Rafael Montes González, Director de Función Pública
Vo. Bo: Elizabeth Cuadros Gutiérrez, P.E Secretaria Jurídica.
Vo. Bo: Rafael Montes Costa, Asesor Externo

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
EL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
14 MAR 2018

79
MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

Honorable

**JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13-001-33-33-010-2017-00194-00
DEMANDANTE: GERMAN JESÚS CARMONA YEPES
DEMANDADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.069.725 expedida en Magangué, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 115.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, conforme a poder que obra en el expediente, dentro de la oportunidad legal correspondiente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 25 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el 27 de febrero de 2018, mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última, es decir el día 11 de abril 2018 y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 25 de mayo de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, por ser vacancia judicial y festivos.

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “DECLARACIONES Y CONDENAS”

Me opongo a las declaraciones y condenas de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a las pretensiones expuestas en el capítulo “A título de restablecimiento del derecho”. En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la parte demandante en costas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1. No me consta, toda vez que en el plenario no obra copia de la cedula de ciudadanía, partida de bautismo o registro civil de nacimiento del demandante.

AL HECHO 2. Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados en la demanda.

AL HECHO 3. Es cierto, de acuerdo a la Resolución No. 3169 de 25 de noviembre de 2015.

AL HECHO 4. No me consta, ya que en el acápite de pruebas o anexos no se encuentra copia de dicho contrato.

AL HECHO 5. No es un hecho, es una afirmación que deberá ser probada dentro del proceso.

AL HECHO 6. Es cierto, la Resolución No. 3169 de 25 de noviembre de 2016 se notificó de manera personal.

AL HECHO 7. Es cierto, conforme al poder anexado en la demanda.

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
ABogada
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El accionante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se hizo el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación por no haber incluido en su reconocimiento todos los factores salariales a que tiene derecho.

La presente contestación de la demanda se fundamenta en que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3° creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Por su parte el artículo 5° de la citada ley estableció entre otros objetivos del Fondo: (i) efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; (ii) garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales. Estos últimos deberá contratarlos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo; (iii) velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; (iv) velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumplan oportunamente el pago de sus obligaciones.

El artículo 9° ibídem estableció la obligación del fondo de pagar las prestaciones sociales a los docentes afiliados, aunque el reconocimiento de las mismas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales...”

La anterior disposición se complementa con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que estableció que el acto de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente:

82

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial...*”

El Consejo de Estado en Sentencia de 14 de febrero de 2013, Exp. 250002325000201001073 01(1048-12). MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento anotó que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2015 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación social, dada la complejidad que ello entrañaba, y precisó que ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, toda vez que el artículo 56, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar textualmente que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo...”*

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 ibídem indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

En reciente sentencia del Consejo de Estado de 08 de junio de 2017 M.P. Sandra Ibarra, radicado interno 3831-2014 rad 17001233300020130062402 resolvió:

"Problema jurídico.-"

De acuerdo con los cargos formulados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, le corresponde a la Sala:

Determinar cuál es la autoridad competente conforme el ordenamiento jurídico para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y en tal virtud, quien conoce de la pretensión de sanción moratoria solicitada a través del presente medio de control".

(...)

Así las cosas, debe decidirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo a la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaria de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005..."

En este orden de ideas, en lo atinente a las prestaciones sociales del magisterio y pese a que en efecto la facultad nominadora se encuentra en cabeza de las secretarías de educación del nivel territorial, se tiene que esta es una competencia dada la respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduciaria La Previsora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de

84

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados.

De la lectura de la demanda concluimos que si de las pruebas recaudadas el actor tiene derecho a reliquidar su pensión es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO la entidad que le compete buscar los recursos para ello, no al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR ya que la vinculación de esta entidad es únicamente la de proyectar en algunos casos el acto administrativo respectivo y la de notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por ello no es responsabilidad del Departamento la reliquidación de pensión objeto de esta demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Para sustentar la defensa de mi apadrinada y demostrar que los actos administrativos demandados están revestidos de legalidad, formulo las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA FALTA POR PASIVA

No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, la cual lo creó como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística. Dicho fondo es una entidad de derecho público distinta a la Gobernación de Bolívar, en consecuencia, no pertenece a su esquema u organigrama, ni constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden departamental de Bolívar. Si bien es cierto que el Secretario de Educación Departamental suscribe las resoluciones como representante del Fondo de Prestaciones Sociales y por lo tanto, siendo éste una entidad autónoma, tiene capacidad de comparecer por si sola para ejercer la defensa jurídica de sus intereses.

Los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, son manejados por una entidad fiduciaria y tiene como objetivo, entre otros, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados y

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

nacionales que se encuentren vinculados a partir del 29 de diciembre de 1.989.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la representación judicial y extrajudicial del FOMAG la tiene el Ministerio de Educación Nacional, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, por otro lado la Fiduciaria La Previsora S.A. tiene la representación únicamente respecto al pago de los derechos ya reconocidos.

Lo anteriormente expuesto, conduce necesariamente a que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, pues tal y como queda demostrado no es la persona que en derecho está facultado para actuar en el presente medio de control como demandado.

EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL:

El artículo 21 de la Ley 715 de 2001, claramente ordena en cuanto al límite del crecimiento de los costos que *"Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial. Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste..."* (subraya y cursiva fuera de texto original).

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL:

No es competencia ni obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR asumir el pago del concepto que se demanda, teniendo en cuenta que es una prestación social a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por ser una cuenta especial de la Nación y que no corresponde al erario del Departamento.

86

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

PETICIÓN

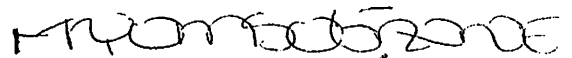
Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas y en consecuencia absolver a mi representada.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la carretera Cartagena-Turbaco Km 3 Sector El Cortijo o en el correo electrónico notificaciones@bolivar.gov.co

La apoderada en el Barrio Bocagrande Cra 3ª No 9-161 Edificio Los Cristales Apto 7B o el correo electrónico micesoles@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,


MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
C.C.33.069.725 DE MAGANGUÉ
T.P. 115.501 C.S. DE LA J.

8